



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1872/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

18/Nov/2021

Procuraduría Social, Administrador, Órgano Interno de Control, denuncia, expediente.

Solicitud

Se le solicita a la PROSOC si esta en suspensión de labores como fue que le tramitaron a XXXX XXXX XXXX documentos oficiales y por ende se les solicita una vez mas todo el expediente de Republica de Cuba 78 centro cdmx y que acciones tomaron por las denuncias que recibieron en contra de este supuesto administrador. ¿Qué acciones tomó el Órgano Interno de Control de la PROSOC al respecto?.

Respuesta

Remitió la solicitud a la Procuraduría Social de la Ciudad de México vía correo electrónico y señaló que el Órgano Interno de Control de la PROSOC realiza sus funciones de conformidad al artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Inconformidad

El Órgano Interno de Control conoce el asunto y debe contestar.

Estudio del Caso

El sujeto obligado fue omiso en seguir el procedimiento establecido para remitir solicitudes en casos de incompetencia y está facultado para conocer de la información y pronunciarse al respecto.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las acciones tomadas respecto al expediente del domicilio ubicado República de Cuba 78, Centro, Ciudad de México e informarlas a quien es recurrente .



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1872/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161821000191**, por no haber realizado la búsqueda exhaustiva de las acciones tomadas por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Social de la Ciudad de México respecto al expediente referido en la solicitud.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PROSOC:</i>	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de octubre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161821000191** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

“El día de ayer 4 de octubre policías capitalinos por llamado de XXXX XXXX XXXX que se ostento con documento de la prosoc que solo exhibió a los policías como administrador con registro ante la Prosoc y se le dio vista a la titular de la prosoc, incluyendo fotografías, se le solicita a la PROSOC si esta en suspensión de labores como fue que le tramitaron documentos oficiales y por ende se les solicita una vez mas todo el expediente de Republica de Cuba 78 centro cdmx y que acciones tomaron por las denuncias que recibieron en contra de este supuesto administrador que al día de hoy no se acredita, desde 2018 a la fecha no presenta informes mensuales a todos los condóminos, ni cumple con sus obligaciones como administrador y menos aun el comité de vigilancia / que acciones tomo el OIC de prosoc al respecto ya que también tiene conocimiento.” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de octubre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente los oficios No. **SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/533/2021** de once de octubre suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B” y **SCGCDMX/OICPROSOC/324/2021** de ocho de octubre suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la *PROSOC*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Por lo que respecta a “...el día de ayer 4 de octubre policías capitalinos por llamado de XXXXXX XXXXX,... y menos aún el comité de vigilancia...” (sic) con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y derivado del análisis y estudio de la presente solicitud se desprende que requiere información de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que se sugiere turnar la solicitud a la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por ser el área que genera y administra la información solicitada por el peticionario conforme a los siguientes datos:

<i>Unidad de Transparencia</i>	
<i>Responsable:</i>	<i>Lic. Miriam Florentino Ruiz</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la Unidad de Transparencia</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Calle Mitla 250, Piso 10, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600, Ciudad de México</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>mflorentinor@cdmx.gob.mx</i>

Ahora bien, por lo que hace a “...que acciones tomo el OIC de prosoc al respecto ya que también tiene conocimiento...” (sic) se le informa que este Órgano Interno de Control realiza sus funciones conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“se le informó al OIC y a la Titular de Prosoc lo sucedido y por ende el OIC deberá de informar al respecto.” (Sic)

Además, adjuntó al recurso de revisión un documento de diez fojas², de cuyo contenido se advierte tratarse de una denuncia dirigida la *PROSOC*, sin sello alguno de la misma.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1872/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **veinticinco de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de once de noviembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos enviadas mediante la *Plataforma*, el cuatro de noviembre, y recibidas el ocho siguiente, a través del oficio **SCG/UT/0378/2021** de cuatro de noviembre. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1872/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

² No se reproducirá el contenido del mismo derivado de los datos personales contenidos en el mismo.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que la denuncia anexa como elemento probatorio por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, constituye un elemento novedoso que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, dicho elemento no consistió en una ampliación de la *solicitud* si no en un medio probatorio respecto de su agravio, por lo que este *Instituto* no advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para

determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* deberá de informar al respecto pues la situación se le informó al OIC y a la Titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión anexó el siguiente elemento probatorio:

- La documental privada. Consistente en un escrito de denuncia dirigido a la Procuraduría Social de la Ciudad de México en diez fojas, sin sellos ni firma.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que toda vez que quien es recurrente no proporcionó la denuncia que adjunta en el recurso de revisión, el Órgano Interno de Control en la *PROSOC*, al momento de brindar la respuesta, sólo contaba con la información de la *solicitud*, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar las acciones legales que se realizaron en relación con dicha denuncia, lo que

deviene en que, de haber contado con mayores elementos que permitieran establecer con certeza la información que se solicitaba, el Órgano Interno de Control en la *PROSOC*, habría tenido los elementos pertinentes para ofrecer la información requerida.

- Que se actualiza la causal de improcedencia al ampliar su *solicitud*, pues el Órgano Interno de Control en la *PROSOC* no tenía conocimiento de la denuncia que quien es recurrente adjunta en su recurso de revisión.
- Que solicita confirmar la respuesta concedida por la *PROSOC*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La documental pública. Consistente en el oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/580/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual el *sujeto obligado*, rinde alegatos.
- La documental pública. Consistente en los oficios número SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/533/2021 de fecha 11 de octubre y SCGCDMX/OICPROSOC/352/2021 fecha 28 de octubre, ambos del año 2021, por medio de los cuales se dio atención a la solicitud con folio 090161821000191
- La documental pública. Consistente en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se remite a la Procuraduría Social de la Ciudad de México el folio 090161821000191 para que se pronuncie de los puntos respecto de los cuales cuenta con competencia.
- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

Respecto de la **prueba documental privada**, sólo generarán prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, cuando sean concatenadas con otros elementos probatorios, en términos de lo señalado en los artículos 334, 335 y 402 del *Código*; en ese sentido este *Instituto* advierte que no es posible tomarla en cuenta como prueba plena, habida cuenta que no se tiene plena certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la documental de mérito fue elaborada, y en su caso, recibidas por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; aunado a que, el Órgano Interno de Control señalado indicó no haber recibido dicha documental.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 8 de la *Constitución Federal* establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de la Contraloría General, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Además, las fracciones I, V y VII, de dicho artículo, indican que cuenta, entre otras, con la atribución de coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación y, revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción VI, del precepto citado, señala que, los órganos internos de control, ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución.

Por otro lado, es un hecho público y notorio⁵, que la Contraloría Interna de la PROSOC depende de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México⁶.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 136,

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

⁶ Disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php>

fracción VII, que corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones de requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, la fracción IX del mismo artículo establece que le corresponde investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 265 establece que corresponde a las Direcciones de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, “B” y “C”, respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, revisar la integración de los programas anuales de Auditoría y de Control Interno para su presentación a autorización, y en su caso, elaborar los proyectos de programas correspondientes, cuando el Ente no se cuente con órgano interno de control, lo anterior atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen

conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas; remitir los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, a los órganos internos de control y dar seguimiento a la atención, desahogo y resolución correspondientes, informando lo conducente al Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; así como coadyuvar con el Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en el seguimiento y supervisión de las actividades de investigación, substanciación y resolución de conductas que puedan constituir faltas administrativas, que realicen los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

Asimismo, conforme a la fracción XIX de dicho artículo, les corresponde formular observaciones que se deriven de las auditorías, intervenciones y control interno, emitir las acciones preventivas y correctivas correspondientes, dar seguimiento sistemático a las mismas, determinar si fueron solventadas; de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso supervisar este mismo ejercicio cuando lo llevan a cabo los órganos internos de control; entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* deberá de informar respecto lo requerido en la *solicitud* pues la situación se le informó al Órgano Interno de Control y a la Titular de la *PROSOC*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió a la PROSOC si esta en suspensión de labores ¿cómo fué que le tramitaron documentos oficiales a la persona mencionada? y por ende, les solicitó todo el expediente de República de Cuba 78, Centro, Ciudad de México, así como las acciones que tomaron por las denuncias que recibieron en contra de la persona referida como supuesto administrador, desde 2018 a la fecha no presenta informes mensuales a todos los condóminos, ni cumple con sus obligaciones como administrador y menos aún el comité de vigilancia, además requirió saber las acciones que tomó el Órgano Interno de Control de la PROSOC al respecto que también tiene conocimiento.

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que derivado del análisis y estudio de la presente solicitud se desprende que requiere información de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que se sugiere turnar la solicitud a la Unidad de Transparencia en la PROSOC, por ser el área que genera y administra la información solicitada, dándole los datos de contacto de la misma. Además, le indicó que, por lo que hace a “...*que acciones tomó el OIC de prosoc al respecto ya que también tiene conocimiento...*” ese Órgano Interno de Control realiza sus funciones conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el agravio de quien es recurrente es fundado, pues si bien el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico la *solicitud* a la PROSOC para que se pronunciara por lo que hace a su competencia, no se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el Criterio 03/21⁷ de este *Instituto*, que establecen que los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones

⁷ Disponible para su consulta en <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

no resulten competentes para conocer de lo solicitado, al tercer día de la solicitud, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* tiene competencia concurrente pues a los Órganos Internos de Control le corresponde investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos aceptó que, de haber tenido la denuncia presentada como elemento probatorio por quien es recurrente al presentar el recurso de revisión, habría estado en posibilidad de pronunciarse al respecto, sin embargo, aún sin dicho elemento, quien es recurrente señaló en la *solicitud* los elementos necesarios para realizar la búsqueda de la información, consistentes en el nombre de la persona que se ostenta como administrador con registro ante la PROSOC y el domicilio del cual requería el expediente, por lo que no garantizó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Máxime, cuando únicamente indicó en la respuesta que, respecto a las acciones tomadas por el Órgano Interno de Control de la PROSOC, realiza sus funciones conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin especificarle cuales de las treinta y siete funciones establecidas en dicho precepto normativo son las que ha llevado a cabo en relación al expediente materia de la *solicitud*.

En conclusión, el *Sujeto Obligado* debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de pronunciarse respecto a las acciones tomadas por el Órgano Interno de Control en la *PROSOC* en referencia al expediente del domicilio señalado en la *solicitud*, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las acciones tomadas respecto al expediente del domicilio ubicado República de Cuba 78, Centro, Ciudad de México e informarlas a quien es recurrente.**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

INFOCDMX/RR.IP.1872/2021

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.1872/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**